



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad de la acción

En el asunto de la referencia por auto del **26 de febrero de 2021**, notificado por estados del 1 de marzo del mismo año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora subsanó parcialmente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, tal como se explica a continuación:

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del CPACA.
2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 26 de febrero de 2021¹, entre otros aspectos, se le indicó a la parte actora que debía acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Lo anterior debido a que la parte demandante allegó acta de audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020², en la que no se encuentra contenida la pretensión de declaratoria de responsabilidad de las demandadas en virtud el hecho del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los demandantes.

3. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito en el cual subsana los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y, respecto a la conciliación extrajudicial, afirma que había sido anexada con la demanda a folio 136 y siguientes y aporta nuevamente la constancia en formato PDF.
4. Verificada el acta de conciliación que obra a folio 136 de la demanda y la allegada con la subsanación de la misma³, se puede constatar que dentro de las pretensiones por las cuales fueron convocadas las entidades demandadas, no se encuentra el hecho del desplazamiento forzado invocado en el escrito de demanda; por lo que en este caso no se puede tener por agotado el requisito de procedibilidad respecto a dicha pretensión.

¹ 07Auto20210226Inadmite

² Folio 136 documento denominado: 03Demanda.

³ 10Memorial20210315SubsanaDemanda

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

5. En consecuencia, como quiera que no fueron subsanados totalmente los requisitos solicitados mediante auto del 21 de febrero de 2021, se debe disponer el rechazo de la demanda respecto a la pretensión de declaratoria de responsabilidad por el hecho del desplazamiento forzado del que afirman haber sido víctimas los demandantes.

6. Seguidamente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las demás pretensiones solicitadas por los señores **Octavio de Jesús Valencia Vásquez** (Padre), **Amparo García Quintero** (Madre), ambos actuando en nombre propio y en representación de la sucesión de los derechos que le corresponden a la víctima **Luz Albany Valencia García**; **Jaime Alonso Valencia García** (Hermano), **Leonardo de Jesús Valencia García** (Hermano), **Adiela del Socorro Valencia García** (Hermana), **Astrid Yulie Valencia García** (Hermana), **Yorleny del Socorro Valencia** (Hermana), **Doreidy Valencia García** (Hermana) y **Dina Merani Valencia García** (Hermana):

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes por intermedio de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, demandan a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y la **Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la reparación integral del daño antijurídico que les fue ocasionado por la ejecución extrajudicial de la joven LUZ ALBANY VALENCIA GARCÍA, ocurrida el 11 de mayo de 1999 en el corregimiento de Manizales, jurisdicción del municipio de San Luis, Antioquia.

2. En consecuencia, solicitan que se declare responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago a su favor de los perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados y daños materiales.

II. CONSIDERACIONES

El literal i) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, expresa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...] i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En el artículo 169 de la misma codificación se indican los casos en los que se rechaza la demanda expresando:

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad**...”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control, bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho⁵.

[...] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez⁶**”* (Resalto del Juzgado).

Así mismo, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Sección Tercera de dicha corporación, unificó jurisprudencia frente al instituto jurídico – procesal de la caducidad del medio de control de reparación directa, en asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y *“cualquier otro supuesto en el que se pueda pedir la reparación de daños irrogados por el Estado”*.

La regla jurisprudencial de unificación quedó contenida en las siguientes premisas:

“i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

⁵ Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

⁶ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”⁷.

Para arribar a dicha conclusión el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros aspectos, concluyó:

*“En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, **el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño.** (...) en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el **conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.** (...) Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual **el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Analizada la figura de la caducidad y los efectos que produce, es importante resaltar que, de acuerdo a la decisión transcrita, el término para que opere debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, teniendo en cuenta, además, si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

*“[...] mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso”⁸.*

En iguales términos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU 312 de 2020, en la cual unificó su jurisprudencia con el fin de superar los criterios divergentes existentes dentro de la Jurisdicción Constitucional, en relación con la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra:

“[...] 6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

⁸ *Ibídem*.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹, en la Sentencia del 29 de enero de 2020¹⁰, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes¹¹, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

[...]

6.43. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación¹², la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile.

[...]

6.45. En este sentido, esta Sala advierte que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está orientada a evitar que el desamparo de una víctima de un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra que no ha tenido la oportunidad jurídica de acudir a la justicia y lo hace mucho tiempo después de ocurrida la conducta, no derive en la frustración de la garantía de su derecho a la reparación. Empero, la finalidad que subyace a dicha decisión no es crear una previsión orientada a amparar la incuria o la negligencia del interesado en una indemnización o afectar sin justificación la seguridad jurídica, a través de la extensión de la imprescriptibilidad que se predica de la acción penal frente a ciertas conductas criminales a las demandas de reparación en contra del Estado.

6.46. En efecto, dicho Tribunal Internacional reconoció que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad no opera per se, sino en razón de la existencia de circunstancias que obstaculizan la investigación y juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad o crímenes de

⁹ Artículo 237 de la Constitución.
¹⁰ Supra II, 6.13. y siguientes.
¹¹ Supra II, 6.11. y 6.20
¹² Supra II, 6.16.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

guerra¹³. En consecuencia, para esta Corporación ante la ausencia de tales circunstancias, desaparece la justificación de acudir a dicha figura debido a la afectación que la misma implica para otros principios superiores y, por consiguiente, lo propio ocurre con el medio de control de reparación directa cuando el afectado tiene el conocimiento de la participación del Estado en el hecho dañoso y las condiciones materiales para demandar a la administración.

[...]

6.54. En suma, este Tribunal estima que la existencia de un sistema de justicia transicional vigoroso como el introducido en el país por el Acto Legislativo 01 de 2017, permite concluir que el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos no sólo se puede garantizar a través del medio de control de reparación directa, sujeto a término de caducidad, sino por otros mecanismos, cuyos plazos de extinción son más amplios, como las indemnizaciones administrativas o los procesos de investigación, juzgamiento y sanción ante la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Por todo lo anterior, en cada caso se debe analizar i) la posibilidad que tenían los demandantes de conocer el hecho dañoso desde que ocurrió, o desde que, en efecto se conoció el daño y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado, y ii) si hubo algún supuesto objetivo que le impidiera el acceso material a la jurisdicción.

CASO CONCRETO

De conformidad con la copia del registro civil de defunción de la víctima, los hechos ocurrieron el 11 de mayo de 1999¹⁴, por lo que el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos:

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

En cuanto al conocimiento de la muerte de la joven Luz Albany Valencia García, se narra en la demanda que el 11 de mayo de 1999, la víctima se encontraba departiendo en un balneario del sector en compañía de su hermana menor Yorleny Valencia García y unos amigos en la vereda Manizales, perteneciente al municipio de San Luis, Antioquia, en celebración de las festividades típicas del lugar; cuando tropas del Ejército Nacional, adscritos a la Primera División, Cuarta Brigada, Batallón de Contraguerrilla no. 4 Granaderos, que operaban en la región, sin mediar palabra comienza a disparar indiscriminadamente contra las personas que se encontraban en el lugar, impactando a la víctima en seis (6) oportunidades con sus armas de fuego. Afirman los demandantes que la joven Valencia García fue llevada con vida por los uniformados para prestarle

¹³ Cfr. Fundamentos 77 y siguientes de la Sentencia del 29 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
¹⁴ Folio 59 del documento denominado: 03Demanda.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

primeros auxilios, pero fallece en el camino y posteriormente es presentada como *“guerrillera muerta en combate”*.

Adicionalmente, cuentan los demandantes que la hermana de la víctima se encontraba en el lugar de los hechos y presencié la muerte de su familiar, resultando ilesa y siendo conducida a la sede del Batallón ubicado en el municipio de Bello, Antioquia, por parte de miembros del Ejército Nacional, donde estuvo recluida varias semanas y posteriormente trasladada a una prisión de menores bajo señalamientos como “subversiva”.

Posteriormente, a través del documento de identidad, la familia reconoce el cuerpo de Luz Albany Valencia García, quince (15) días después y procede a realizar los actos fúnebres.

Como prueba documental se allegaron:

- Registro civil de defunción de la víctima, registros civiles y documentos de identidad de los accionantes¹⁵.
- Respuesta a derecho de petición donde se informa que no se halló investigación disciplinaria adelantada por el Batallón de Artillería no. 4 de Medellín¹⁶.
- Respuesta a derecho de petición donde se informa que no se encontraron registros sobre interposición de quejas, peticiones, solicitudes, ni iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario, preventivo o de intervención con los datos aportados de la víctima, por parte de la Procuraduría General de la Nación¹⁷.
- Respuesta a derecho de petición donde se traslada la solicitud a la Fiscalía 11 Seccional de El Santuario, Antioquia, debido a que no se obtuvo información en los sistemas SIJUF y SPOA de la Fiscalía General de la Nación, acerca de investigaciones en curso por los hechos narrados en la demanda¹⁸.
- Resolución no. 2013-74800 de 1 de marzo de 2013 *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”*¹⁹, que resuelve incluir a la señora Amparo García Valencia y demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Luz Albany Valencia García.
- Respuesta a derecho de petición donde se informa que no se encontró constancia alguna de que la Fiscalía Seccional de El Santuario haya tenido conocimiento sobre los hechos donde perdió la vida la joven Luz Albany Valencia García²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de establecer si operó o no la caducidad del medio de control de reparación directa, el despacho procederá a establecer el momento en el que los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño

¹⁵ Folios 59, 61 y s.s., 79 y s.s. del documento denominado: 03Demanda.

¹⁶ Folio 102 del documento denominado: 03Demanda.

¹⁷ Folio 109 del documento denominado: 03Demanda.

¹⁸ Folio 123 del documento denominado: 03Demanda.

¹⁹ Folio 128 del documento denominado: 03Demanda.

²⁰ Folio 135 del documento denominado: 03Demanda.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Con base en la información relacionada en líneas precedentes, la demandante Yorleny Valencia García fue testigo presencial de los hechos y por ello tuvo conocimiento de los mismos en el momento de su ocurrencia (**11 de mayo de 1999**). Por su parte, los demás demandantes afirman que la joven Luz Albany fue víctima de desaparición forzada y luego de varios días de averiguar por su paradero, reconocieron el cuerpo de la víctima quince (15) días después.

De acuerdo al literal i) del numeral 2° artículo 164 del CPACA, el término para formular la pretensión de reparación directa por el delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la reparación. En este caso, el reconocimiento de la víctima tuvo lugar quince (15) días después de ocurridos los hechos, es decir, el **26 de mayo 1999**; sin que haya lugar a dudas en cuanto al conocimiento de las víctimas de la injerencia del Estado en el resultado dañoso, toda vez que enfáticamente afirman que los hechos se enmarcan en los denominados “falsos positivos” o “ejecuciones extrajudiciales” que operaban en esa época por esa zona.

Si bien se alega por la parte actora que fueron objeto de persecución, señalamientos, amenazas y acosos que los obligaron a desplazarse de manera forzada de su domicilio²¹; con el documento que obra en el expediente solo se puede confirmar que el 30 de noviembre de 2012 fue rendida declaración ante la Personería del municipio de Medellín por parte de la señora Amparo García de Valencia, en representación de su núcleo familiar y como víctimas del delito de homicidio de Luz Albany Valencia García, en hechos ocurridos el 11 de mayo de 1999 en la vereda la Estrella del municipio de San Luis, Antioquia, por miembros de la fuerza pública en presunto enfrentamiento con un grupo armado al margen de la ley²². Nada se menciona acerca del desplazamiento forzado y demás aspectos que pudieran sugerir una razón material que justificara la presentación de la demanda por fuera del término legal.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha mencionado que el desplazamiento forzado no constituye por sí solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, así:

“[...]

16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

17. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios

²¹ Hecho 3.7.1. de la demanda.

²² Folios 128, 129 del documento denominado: 03Demanda.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional²³ y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.

18. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) – vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013²⁴, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013²⁵-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. [...]

20. En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial”²⁶.

Teniendo en cuenta que la pretensión respecto al desplazamiento forzado será rechazada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), en el presente asunto no es aplicable la sentencia SU 254 de 2013, sino que se demostró que los demandantes tuvieron conocimiento que la muerte de su familiar era imputable a la institución demandada desde el día siguiente de su ocurrencia (12 de mayo de 1999) y/o desde el día siguiente en que apareció la víctima (27 de mayo de 1999), por lo que la acción de reparación directa debía interponerse hasta el 12 o el 27 de mayo de 2001, respectivamente.

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2020²⁷ - cuando ya habían transcurrido más de 20 años, por lo que se impone concluir que se realizó por fuera del término legal previsto para tal fin, circunstancia que no se altera por el hecho de que el

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

²⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 10 de febrero de 2021. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁷ 01RadicacionDemanda20201130

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

20 de agosto de 2020, se haya radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín por cuanto para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

De igual manera, conviene precisar que en el presente asunto, de acuerdo a lo analizado, no se encuentra demostrada alguna circunstancia que le hubiese impedido a la parte actora ejercer materialmente su derecho de acción y que diera lugar, en los términos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, a inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa, razón por la cual la no comparecencia ante la administración de justicia tampoco encuentra justificación y se impone la declaración de su caducidad y consecuente rechazo de la demanda.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión de declaración de responsabilidad por el hecho del desplazamiento forzado del que afirman ser víctimas los demandantes, por no haberse cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda instaurada por **Octavio De Jesús Valencia Vásquez, Amparo García Quintero**, ambos actuando en nombre propio y en representación de la sucesión de los derechos que le corresponden a la víctima **Luz Albany Valencia García; Jaime Alonso Valencia García, Leonardo De Jesús Valencia García, Adiel Del Socorro Valencia García, Astrid Yulie Valencia García, Yorlenny Del Socorro Valencia, Doreidy Valencia García y Dina Merani Valencia García;** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y la **Fiscalía General de la Nación**, por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Reparación Directa.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. Walter Raúl Mejía Cardona** para que represente los demandantes en los términos de los poderes que obran a folios 42 y siguientes del documento “03Demanda”, de conformidad con el art. 73 y s.s. del C.G.P. Correos electrónicos para notificación judicial: abogadosdh2@gmail.com; wmejiasociados@gmail.com.

CUARTO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Radicado	05001 33 33 014 2020 00309 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Octavio de Jesús Valencia Vásquez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos y caducidad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JULIO 14 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria